



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JE/01/2019 Y ACUMULADO JNI/06/2019

ACTORES: CAYETANO LÓPEZ LUIS, JUSTINO CRUZ PÉREZ, ANCELMO LÓPEZ LUIS, NICOLÁS LUIS GARCÍA, NEMESIO MÉNDEZ GÓMEZ Y NICOLÁS MARTÍNEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos al Juicio Electoral y al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expediente y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
JNI/06/2019	CAYETANO LÓPEZ LUIS, JUSTINO CRUZ PÉREZ, ANCELMO LÓPEZ LUIS y NICOLÁS LUIS GARCÍA.
JE/01/2019	NEMESIO MÉNDEZ GÓMEZ Y NICOLÁS MARTÍNEZ GARCÍA.

Los primeros promueven como ciudadanos indígenas y en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca; y los segundos como ciudadanos facultados para la realización de las elecciones Municipales y Tequitlatos del Municipio antes referido, todos en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado; así como, en contra del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018**, por el que se identifica el método de elección de concejales del referido Municipio. y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a. Solicitud de información. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/343/2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca, información respecto de las instituciones, normas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales, a efecto de integrar el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

b. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018. El veintitrés de septiembre del año en dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de

¹ En adelante Consejo General



Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Local, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del San Dionicio Ocoteppec, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

c. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018. El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el referido acuerdo, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales, entre ellos, el referente a San Dionicio Ocoteppec, Oaxaca.

II. Medios de impugnación.

Juicio Electoral y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

a) Presentación de los medios de impugnación. El veintidós de febrero del año en curso, Nemesio Méndez Gómez y Nicolas Martínez García, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionicio Ocoteppec, Oaxaca, así como los ciudadanos Cayetano López Luis y otros², quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, facultados para las elecciones municipales y Tequitlatos del Municipio de San Dionicio Ocoteppec, presentaron ante la autoridad responsable Juicio Electoral y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, así como del dictamen de DESNI-IEEPCO-

² Justino Cruz Pérez, Ancelmo López Luis, Nicolás Luis García, Nemesio Méndez Gómez y Nicolás Martínez García,

CAT-311/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Recepción y turno. El uno de marzo de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios IEEPCO-CG-JE-01/2019 y IEEPCO-CG-JE-03/2019, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió los medios de impugnación que se resuelven, así como el informe circunstanciado y las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad; en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar los juicios bajo las claves JE/01/2019 y JNI/06/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Radicación en la Ponencia. Mediante acuerdos de cinco de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran los expedientes en que se actúa.

d) Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de tres de abril del actual, se tuvo al Alcalde Único Constitucional, así como Tequitlatos de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta sección del referido Municipio, remitiendo copia simple del Estatuto Electoral comunitario de dicho Municipio, así como copia simple del acta de asamblea General de Ciudadanos, respecto a la presentación, análisis y aprobación del Estatuto Electoral Comunitario; asimismo, se les requirió para que en el plazo de tres días hábiles, nombraran entre de ellos a un representante común, bajo el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, este Tribunal lo nombraría, escogiendo al primero de los promoventes.



e) Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de tres de abril del año en curso, y se nombró a Cayetano López Luis, como representante común de los actores; asimismo, se ordenó al Alcalde Único Constitucional del Municipal de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, de este acuerdo y las subsecuentes únicamente para efectos informativos.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora, admitió el Juicio Electoral y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

g) Sesión pública. Por auto de dos de mayo del presente año, el magistrado presidente señaló las trece horas del día siete de mayo de la presente anualidad, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 81, 88 y 89, inciso a), 91, 92, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos interpuesto contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores son integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, así como del dictamen de DESNI-IEEPCP-CAT-311/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a su consideración vulnera los derechos de la comunidad de San Dionicio Ocotepc, al señalar que no se requirió a los Tequitlatos la información del estatuto comunitario, para que estos a su vez lo expusieran ante la Asamblea General Comunitaria; y que por el contrario, refieren que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas únicamente requirió al Presidente Municipal, Servidor público que conforme a los usos y costumbres de la comunidad es ajeno a los asuntos electorales.

³ En adelante Ley de Medios.



De ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa Ley, se puede determinar la acumulación de los mismos, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I, de la citada Ley dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En base a dichos preceptos en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios de impugnación referidos en el proemio de la presente sentencia, en razón de que diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33-2018, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales del citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución, pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias; en consecuencia, **se determina acumular** el expediente **JNI/06/2019 al diverso JE/01/2019**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Reencauzamiento.

Ahora bien, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los sistemas normativo internos, prevista en los numerales 88 y 89 inciso a), de la Ley Procesal Electoral.

Se llega a tal conclusión, porque a decir de los promoventes se vulneran los derechos de la comunidad al no respetar sus estatutos comunitarios de San Dionicio Ocotepec, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales, de ahí que, interponen el Juicio Electoral controvirtiendo el acuerdo por el que se aprueba el catálogo general de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y en específico, del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33-2018, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, que a su estima vulnera los derechos de la comunidad de San Dionicio Ocotepec.



En ese sentido, **se reencauza** el Juicio Electoral identificado con la clave JE/01/2019, a **Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de esa Secretaría, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el **Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**.

CUARTO. Procedencia de los medios de Impugnación

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a) y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios.

En el caso, el escrito presentado por Nemesio Méndez Gómez y Nicolas Martínez García, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca, en el que señala que fue notificado el dieciocho de febrero del año en curso, por lo tanto el plazo de cuatro días que dispone el precepto legal antes invocado, trascurrió del diecinueve al veintidós de febrero del presente

año, en tanto que la demanda fue presentada el veintidós siguiente, de ahí que, es evidente la oportunidad de su presentación.

Del mismo modo se precisa que, el escrito de demanda de Cayetano López Luis y otros, señala que tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados, el veinte de febrero del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días que dispone el precepto legal antes invocado, transcurrió del veintiuno al veintiséis de febrero del presente año, descontándose del cómputo respetivo los días veintitres y veinticuatro por ser inhábiles, y su demanda que la demanda el veintidós de febrero siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos y el agravio que dicho acto le causa; y finalmente, aportó pruebas. De ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 87, sección 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven el juicio por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos y autoridades del Municipio de San Dionicio Ocotepéc, por lo tanto, se encuentra legitimados para promover el presente medio de impugnación.

Por su parte, Cayetano López Luis y otros, fungen como ciudadanos facultados para la realización de las elecciones municipales y como Tequitlatos del Municipio de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca.



d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón que los actores aducen que el acuerdo y dictamen controvertidos, generan una afectación a su derecho de autodeterminación que como comunidad indígena le corresponde, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo y dictamen controvertidos, a efecto de que la autoridad responsable tome en cuenta todas las especificidades que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades municipales para la emisión de dichas determinaciones.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consideración que no se actualizaron causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional, analizará la litis planteada en el presente asunto.

QUINTO. Agravios y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de las **demandas**, este tribunal identifica que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

Expediente JE/01/2019

- Que les causa agravios los actos aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante IEEPCO-CG-SNI-33/2018 así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, pues se aprobó un



dictamen de elección sin que se tengan la información correspondiente por la autoridad interna competente, como lo son los Tequitlatos, órgano electoral encargado de trabajar, proporcionar información y llevar a cabo las elecciones municipales.

Expediente JNI/06/2019

- Que les causa agravio que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, vulnerando los derechos de la comunidad de San Dionisio Ocotepec, derechos contenidos en los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues jamás se les requirió a los Tequitlatos sobre el Estatuto Comunitario para que estos a su vez, lo expusieran ante la asamblea general comunitaria, por el contrario de manera descuidada refieren que requirieron al presidente Municipal, servidor publico que conforme a sus usos y costumbres es ajeno a los asuntos electorales.

Agregan que fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable y contrario a sus usos y costumbres para elegir a sus nuevas autoridades, pues señalan que la información debe ser requerida a los Tequitlatos, en acatamiento a la libre determinación y autonomía de la Asamblea General comunitaria de San Dionicio Ocotepec, Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis.

En base a lo anterior, este Tribunal considera que **la litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si es procedente revocar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-

311/2018 y en consecuencia el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, ya que, en concepto de la parte actora, no se observó las reglas que tiene vigente dicha comunidad, y que vulnera a su derecho de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, al no habersele solicitado la información requerida a los tequitlatos autoridades facultadas para ello.

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. Estudio de fondo.

En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Toda vez que el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

El artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII, apartado B, fracción I y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

B. ...

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

***énfasis añadido**

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.



En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de desproporción internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a

formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.



El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, del estudio de las demandas, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios planteados devienen **fundados** en atención a lo siguiente:

Lo anterior es así, en razón de que en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Local, en la parte relativa a sus razones jurídicas específicamente en el punto identificado como tercero, estableció lo siguiente:

“...TERCERA. Identificación del método de elección de concejales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información contenida en el dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Del análisis de la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca....**

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:..”

Como se advierte del referido dictamen, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local, para emitir el dictamen respecto a la identificación del método de elección de concejales del Municipio en cuestión, **únicamente tomó en consideración la información contenida en el dictamen aprobado por ese Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN- 04/2015, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.**

En ese sentido, la autoridad responsable incumplió la obligación prevista en el artículo 278 la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, que dispone lo siguiente:

“...Artículo 278

1.- A más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

2.- Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, **en su caso, el Instituto Estatal los requerirá por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente...**”

*** Énfasis añadido.**

Del precepto citado, se precisa que el Instituto Estatal Local, a través de la Dirección de Sistemas Normativos



Indígenas, debió solicitar, a las autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec, para que informaran por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentaran sus estatutos electorales comunitarios.

No obstante que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“...**Razones:** Bajo tales preceptos y una vez **solicitada a la autoridad municipal la información necesaria sobre la instituciones, normas, prácticas y procedimientos relativos a la elección de autoridades del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca**, desde el día 16 de enero del 2018, y sin que tuviera respuesta en sentido alguno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto procedió a identificar el método de elección a través del análisis e las 3 última elecciones de dicho municipio, hasta llegar a emitir el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311-2018 relacionado al municipio ya referido, documental que en esencia es el que contiene el acto combatido, y fue remitido a la Presidencia de este Consejo para los el efecto a que se refiere el precitado artículo 278 de la Ley local, es decir, para su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

*Lo resaltado es propio d este Juzgador

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna en la que conste que la autoridad responsable, haya requerido a dichas autoridades Municipales, para que, **en un plazo de treinta días** presentaran el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Aunado a ello, la responsable inobservó lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1148/2017 y

acumulados⁴, en la que **determinó que dicho Municipio tiene como base la conformación de cuatro secciones, las que son presentadas por cada uno de los Tequitlatos, los que conforman el órgano colegiado electoral comunitario** y son estos lo que representan las secciones de la cabecera municipal.

Es decir, que la **figura de los Tequitlatos se encuentra plenamente reconocido**, quienes cuentan con una serie de atribuciones y obligaciones, entre las que se encuentran, la de formar parte de la organización tradicional e indígena y del Sistema de cargos del municipio, **son el “órgano colegiado electoral comunitario”**

Por lo tanto, la responsable, debió requerir y consultar a los **Tequitlatos**, la información referida, toda vez que son las autoridades competentes, quienes contaba con dicha información o en su caso, para que estos estuvieran en condiciones de exponerlo ante la asamblea General Comunitaria.

Toda vez que, como refieren los propios actores el Presidente Municipal y el Síndico Municipal del multicitado Municipio como servidores públicos, **conforme a sus usos y costumbres son ajenos a los asuntos electorales.**

Aunado a ello, del análisis del dictamen impugnado, la información contenida, resulta discordante con el método de elección que actualmente tiene dicha comunidad indígena, al señalar la fecha de elección siguiente:

⁴ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-02/sup-rec-1148-2017.pdf>



SAN DIONISIO OCOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Tradicionalmente se realiza entre los meses de Julio a Septiembre; no obstante, la elección en el año 2016 fue en el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16

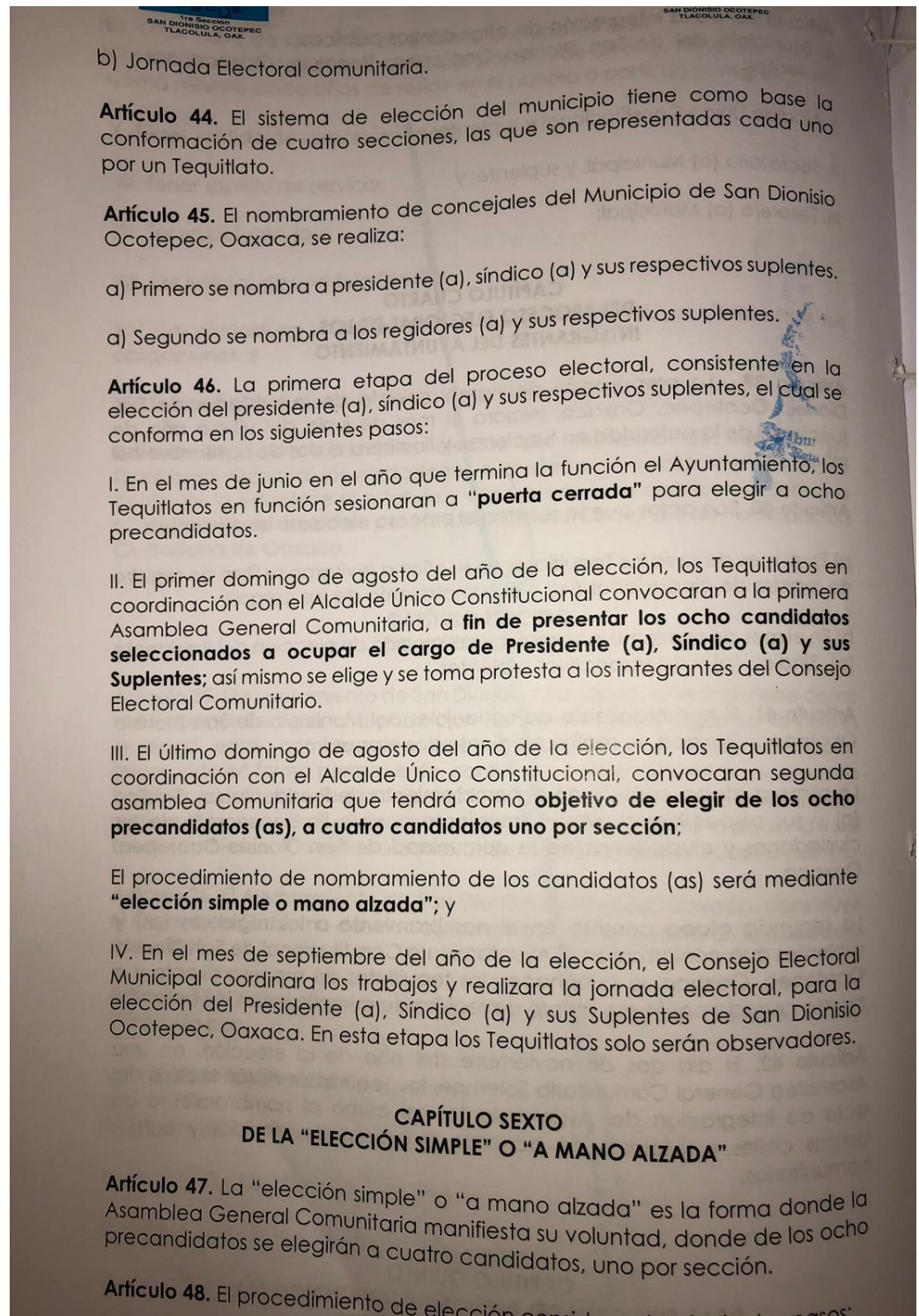
Y en Acta de Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas de San Dionicio Ocotepec, (fojas 166 al 206 de autos) celebrada el diecisiete de marzo del año en curso; documental publica que se le concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.

Asamblea que en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea General Comunitaria en uso de sus derechos de autonomía, libre determinación y autogobierno, decidió aprobar el Estatuto Electoral Comunitario, donde se encuentra plasmados los usos y costumbres de dicha comunidad.

En dicho estatuto, en su Artículo 39 señala que: *La preparación de nombramiento de autoridades de San Dionicio Ocotepec, Oaxaca iniciara el mes de junio del último año de funciones de la autoridad en funciones, y finalizara el dos de noviembre del mismo año. respecto a la fecha de elección señala*

Y en su Artículo 37 Y 38 señala que además de los cargos referidos, también se integran otros cargos públicos del municipio de San Dionicio Ocotepec, cuyos cargos son los siguientes: Alcalde único constitucional y suplente, Secretario (a) Municipal y suplente y Tesorero (a) municipal, con los cuales suman veintiún cargos (21) y no dieciséis que señala dicho dictamen.

Respecto al método de elección que refiere el dictamen aludido, específicamente en el apartado **“METODO DE ELECCIÓN”**, no son acorde a los señalados en el Estatuto Electoral Comunitario del citado Municipio, tal como se muestra a continuación.



En tales consideraciones se tienen que los requisitos que refiere el dictamen aprobado por el Consejo General, no son acordes con las reglas que fueron aprobadas



mediante asamblea general comunitaria de diecisiete de marzo del año en curso.

Es decir que dicho dictamen **no se ajusta a las reglas vigentes de la comunidad citada, para elegir a sus autoridades.**

Por lo tanto no cumple con lo que dispone las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, proporcionar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, y en atención a ello, **elaborar y actualizar el catálogo general de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas** para someterlo a la aprobación del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, por facultad legal, le corresponde al Consejo General, aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas.⁵

Por tanto, se advierte que el actuar del Consejo General no se ajustó a las disposiciones constitucionales y convencionales que se tienen que observar tratándose de comunidades indígenas; toda vez que, el Municipio de San Dionicio Ocotepéc, elige a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres en acatamiento a la libre determinación y autonomía de la Asamblea General Comunitaria, a efecto de garantizar la aplicación del artículo 2 de la Constitución

⁵ Fracción XXXIII del artículo 38, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado.

Federal, los derechos individuales y colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, maximizando la autonomía de dicha comunidad.

En este contexto, el dictamen en cuestión, **vulnera el sistema normativo interno de la comunidad de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca; circunstancia que incluso deriva en la modificación a su sistema normativo interno, sin previo consentimiento de los habitantes de ese municipio**, vulnerando con ello, los aludidos derechos que a su favor tutelan la Constitución Federal, la propia del Estado, y los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, y que deben observarse y aplicarse en favor de la multicitada comunidad.

Por las consideraciones expuestas, y al declararse **fundado** el motivo de inconformidad argüido por los actores, resulta procedente conforme a Derecho **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado, **únicamente en cuanto hace al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018**, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca, que electoralmente se rige por los sistemas normativos indígenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él.

Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativo Indígena que en el plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente en que quede notificado, emita un proyecto de dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca, **tomando en consideración, los Tequitlatos, así como el Estatuto Electoral Comunitario y todos los elementos necesarios**, a efecto de que sea propuesto en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Una vez efectuado lo anterior, dentro del plazo de cinco días naturales posteriores, el Consejo General responsable, deberá de pronunciarse respecto del proyecto de dictamen en cuestión.

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, deberá remitir a este órgano jurisdiccional la documentación que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Se apercibe que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad dentro de los plazos indicados para ello, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades responsables; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** del expediente JNI/06/2019 al diverso expediente JE/01/2019, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se **reencauza** el Juicio Electoral a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO. Se **declara fundados** los agravios planteados por los actores, en los términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **revoca** la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, relativo a la aprobación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca, en los términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.



SEXTO. Se **deja sin efecto** el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales de la citada comunidad, en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, lleven a cabo lo ordenado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO ELECTORAL MAESTRO **RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE **JNI/06/2019** Y SU ACUMULADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Para explicar el motivo de mi disenso, en primer lugar, es necesario identificar a los actores, el acto impugnado, su pretensión y causa de pedir; luego, los resolutivos del fallo en cuestión y así dar las razones por las que aterrizo mi conclusión.

En este tenor, el juicio objeto de deliberación se inició con motivo de dos escritos de demanda presentadas el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Por una parte acudió, Nemesio Méndez Gómez y Nicolás Martínez García, en calidad de Presidente y Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepc, impugnando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepc, que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Indígena.

Su pretensión consistía en obtener la revocación del acuerdo impugnado y en consecuencia, se ordenara a la autoridad

responsable elaborara un nuevo dictamen con la información que otorgue el órgano interno facultado, como lo son los Tequitlatos, quienes conforman el órgano electoral comunitario para trabajar, proporcionar información y llevar a cabo las elecciones municipales. Es decir, debido a que, según ellos, la autoridad responsable fue omisa y excluyente de la autoridad comunitaria competente de brindar la información y someter a la aprobación de la Asamblea General Comunitaria de su municipio.

Por otro lado, promovieron los ciudadanos Cayetano López Luís, Justino Cruz Pérez, Ancelmo López Luís y Nicolás Luís García en su calidad de Tequitlatos, en contra del mismo acto y autoridad responsable, pretendiendo la revocación del acuerdo refutado, ya que aseveran, jamás se consultó o se requirió a los Tequitlatos sobre el estatuto comunitario, para que fueren ellos los que expusieren en su Asamblea General Comunitaria dicho tema.

Ahora bien, en el fallo de siete de mayo de este año, dictado en el presente expediente, se resolvió entre otros, en lo que al fondo del asunto respecta, los siguientes aspectos:

RESUELVE

...

“CUARTO. Se **declara fundados** los agravios planteados por los actores, en los términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **revoca** la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, relativo a la aprobación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionicio Ocotepc, Oaxaca, en los términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEXTO. Se **deja sin efecto** el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales de la citada comunidad, en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, lleven a cabo lo ordenado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.”

Luego, en el considerando sexto al cual remiten los resolutivos, se arriba a la conclusión de declarar fundados los agravios expuestos por los promoventes, porque a su estima, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para emitir el dictamen impugnado respecto a la identificación del método de elección de concejales del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, únicamente tomó en consideración la información contenida en el dictamen aprobado el ocho de octubre del dos mil quince, por ese Instituto electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-04/2015, así como los expedientes de las tres últimas elecciones, sin agotar el procedimiento legalmente establecido.

Esto es, se asegura, la autoridad responsable incumplió la obligación prevista en el artículo 278 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en haber requerido a las autoridades Municipales de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, para que, en un plazo de treinta días presentaran el informe por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo Indígena relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentaran su estatuto electoral comunitario.

Aunado a ello, se dice, la responsable inobservó lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1148/2017 y acumulados, en la que determinó que dicho Municipio tiene como base la conformación de cuatro secciones, las que son presentadas por cada uno de los Tequitlatos, los que conforman el órgano colegiado electoral comunitario y son estos lo que representan las secciones de la cabecera municipal.

Por lo tanto, se enfatiza, la responsable debió requerir y consultar a los Tequitlatos, la información referida, toda vez que son las autoridades competentes, quienes contaban con dicha información

o en su caso, para que estos estuvieran en condiciones de exponerlo ante la Asamblea General Comunitaria.

Otra razón por la que se considera fundados los agravios, es porque, el método de elección identificado en el dictamen aprobado por el Consejo General, no es acorde a lo señalado en el Estatuto Electoral Comunitario, aprobado mediante Asamblea General Comunitaria de diecisiete de marzo del año en curso.

En este sentido, mi disenso estriba en que contrario a lo razonado en la sentencia, la autoridad responsable si agotó el procedimiento establecido en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin que estuviera constreñido a solicitar la información a los Tequitlatos, ya que dicho precepto legal señala que debe solicitársele la información a las autoridades municipales y no a otra figura interna de la comunidad; además de que los Tequitlatos, sí se enteraron de aquella petición.

De ahí que no les asiste la razón a los actores cuando señalan que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue excluyente y omisa de tomar en cuenta a los Tequitlatos, o de que jamás se les consultó o requirió la información respecto de las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo Indígena relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, para que presentaran su estatuto electoral comunitario a fin de identificar su método electivo.

En efecto, de autos se desprende que mediante oficio IEEPCO/DESNI/343/2018, fechado el doce y recibido el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el entonces encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, información respecto de las instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.

Posteriormente, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Nicolás Martínez García, Síndico Municipal de ese lugar, solicitó a dicho encargado de despacho, convocara a los integrantes del Ayuntamiento, Tequitlatos y Consejo Ciudadano de San Dionisio Ocotepec, a una mesa de trabajo, con el fin de proponer, analizar y trabajar el Sistema Normativo Interno de ese municipio.

En atención a ello, el responsable de la referida Dirección Ejecutiva, mediante oficios IEEPCO/DESNI/0905/2018, IEEPCO/DESNI/0906/2018, IEEPCO/DESNI/0907/2018 y IEEPCO/DESNI/0908/2018, convocó al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tequitlatos y Consejo Ciudadano, todos de San Dionisio Ocotepec, a una reunión ante las oficinas de esa autoridad administrativa electoral.

Fue así como el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, ante el personal y oficinas de la Dirección Ejecutiva del Sistemas Normativos Indígenas, comparecieron el Síndico Municipal, los regidores de educación, obras y salud; así como el alcalde Municipal, Consejo Ciudadano y los ciudadanos Mateo Méndez Hipólito, Salomón Cruz Luís, Ruperto Arango Cruz y Héctor López, en carácter de Tequitlatos de la primera, segunda, tercera y cuarta sección, todos de San Dionisio Ocotepec.

En dicha junta, en uso de la palabra los Tequitlatos, de la primera, segunda, tercera y cuarta sección de San Dionisio Ocotepec, manifestaron “Nuestra función es vigilar el cumplimiento de los cargos de los ciudadanos, vigilar los cargos escalafonario entre otros puntos, agregando que una vez que se tenga actualizado el estatuto comunitario en el mismo constara de forma más clara cada una de nuestras actividades.”

Luego, el representante jurídico del Municipio, aclaró que el motivo por el cual solicitó la mesa de trabajo fue por las inquietudes de los Tequitlatos, y para despejar dudas sobre sus usos y costumbres.

Finalmente, aparece en la minuta de trabajo que obran en autos, acordaron celebrar una próxima reunión a desarrollarse en la cabecera municipal convocada por la autoridad municipal, e informarían a la mencionada Dirección de Sistemas Normativos Indígenas la fecha. Lo que de autos se corrobora, ya no ocurrió.

A su vez, el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus numerales 1 y 2, esencialmente dispone que, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las **autoridades municipales**, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, enunciado ciertos puntos. Luego, vencido el citado plazo y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Estatal los requerirá por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

De modo que, si bien la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ya no hizo el segundo requerimiento, lo cierto es que, ello era innecesario debido a que convocó a una reunión en la que participaron tanto integrantes del Ayuntamiento como los Tequitlatos, mismos que ahora son actores.

Aunado a ello, como se advierte, en dicha reunión ni los Tequitlatos, ni la autoridad municipal informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que era a los primeros a quienes se debería dirigir para solicitar la información respecto de su sistema normativo interno. Incluso, en uso de la voz los Tequitlatos, sólo dijeron ser vigilantes del cumplimiento y escalafón de los

cargos de los ciudadanos, agregando que una vez que se tuviera actualizado el estatuto comunitario, aparecería de forma más clara cada una de sus actividades.

De ahí lo incorrecto de decir que la autoridad responsable debió requerir a los Tequitlatos para obtener la información a fin de identificar el método de elección de San Dionicio Ocotepéc, Oaxaca.

Además, fue responsabilidad plena del Ayuntamiento, particularmente del Presidente Municipal ahora actor, hacer llegar a los Tequitlatos el oficio por el cual el órgano ejecutivo del Instituto Electoral local, solicitó la información de su Sistema Normativo Interno, para de esa manera ser atendida la solicitud. Sin dejar de precisar que como se dijo, los Tequitlatos sí estuvieron en aptitud de brindar la información, tan es así que acudieron a una reunión ante el personal y oficinas de la responsable previa petición.

Siendo lo mismo, que si los Tequitlatos comparecieron ante la responsable a sabiendas de que se le estaba solicitando la información a las elecciones municipales, hubiesen sido ellos entonces quienes atendieran tal oficio y/o dar seguimiento a la reunión trunca.

De modo que, resulta inviable revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, por haber sido elaborado en términos de ley, sin trastocar los usos y costumbres del Municipio actor.

Finalmente, es incorrecto darle la razón a los actores y decir que, el método de elección identificado en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018**, es discordante con el Estatuto Electoral Comunitario, puesto que, dicho estatuto fue aprobado hasta el diecisiete de marzo del año presente, hecho llegar a este Tribunal el siguiente veintisiete de ese mismo mes y año, es decir, al mes posterior de que fue presentada la demanda, de ahí que fuese

imposible tomar en cuenta un documento inexistente al momento de dictaminar el método de elección.

Además, el método de elección establecido en el dictamen impugnado sí toma en cuenta la figura de los Tequitlatos, en términos de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1148/2017 y acumulados.

En consecuencia, lo correcto era, declarar infundados los agravios hechos valer por los actores y confirmar el acuerdo impugnado.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.